

## Módulo 2

# La digitalización de la cultura: el impacto de internet sobre el ejercicio de los derechos culturales

### Pasado, presente y futuro en El derecho a leer de Richard Stallman

En 1997 [Richard Stallman](#) publicó *El derecho a leer*, un relato breve de ciencia ficción situado en un futuro distópico donde el acceso de las personas a los bienes culturales está absolutamente controlado mediante dispositivos tecnológicos y jurídicos.

El protagonista del relato es Dan, un joven universitario enamorado de su compañera Lissa. Un día Lissa le pide prestada la computadora, y allí comienza el peligro. Dan debe elegir entre ayudarla quebrando la ley o dejar sin ayuda a la persona que ama. El dilema se debe a que la computadora tiene todos sus libros y, **en ese futuro, todo acceso a un texto digital requiere un permiso sujeto a un pago**. El préstamo de textos entre personas está prohibido, mientras que las bibliotecas públicas, así como cualquier otra forma de acceso colectivo, son cosas del pasado.

En el mundo del relato, los dispositivos tecnológicos están diseñados para dificultar las infracciones a los permisos de lectura, y las leyes se encargan de reprimir severamente a quienes eluden (o ayudan a eludir) las barreras tecnológicas. Peor



*Richard Stallman. Foto por Rubén Ojeda en [Wikimedia Commons](#).*

aún, todas aquellas tecnologías que en virtud de un diseño abierto podrían dificultar el control sobre los usuarios, también están prohibidas. Y la eficacia de todo el sistema se basa en la conformidad social con esas normas, aprendida desde la escuela.

Los hechos del relato suceden en el año 2047 y son narrados desde un futuro más lejano aún, en 2096. El relato es presentado como un artículo histórico compilado en una colección acerca de los antecedentes de la Revolución Lunar. Esta revolución, ocurrida años después de la anécdota, podríamos pensar que se produce, al menos en parte, a causa de los conflictos que se narran en el relato.

La intención de Stallman era mostrar, a través de una ficción situada en el futuro, las restricciones que se estaban construyendo en aquel presente desde el cual escribía en 1997, y que podían continuar imponiéndose en el futuro. De hecho, en las notas que siguen al relato, y que se fueron actualizando en años sucesivos, Stallman elabora un muestrario de sucesos que, según él, constituyen acercamientos a ese futuro distópico.

La eficacia de Stallman para hacernos imaginar ese futuro le ha valido a este texto ser considerado un clásico para los activistas de derechos culturales que del ámbito digital. Nos parece interesante subrayar que este texto clásico no lo escribió una persona dedicada profesionalmente a la cultura, sino a la tecnología. Richard Stallman no es escritor de ciencia ficción, sino programador de software. Como tal, fue desde los años 70 un observador privilegiado de los cambios que experimentó la industria tecnológica y de los conflictos que se plantearon en ese campo tan determinante sobre las transformaciones que iban a vivir otros sectores en los siguientes años.

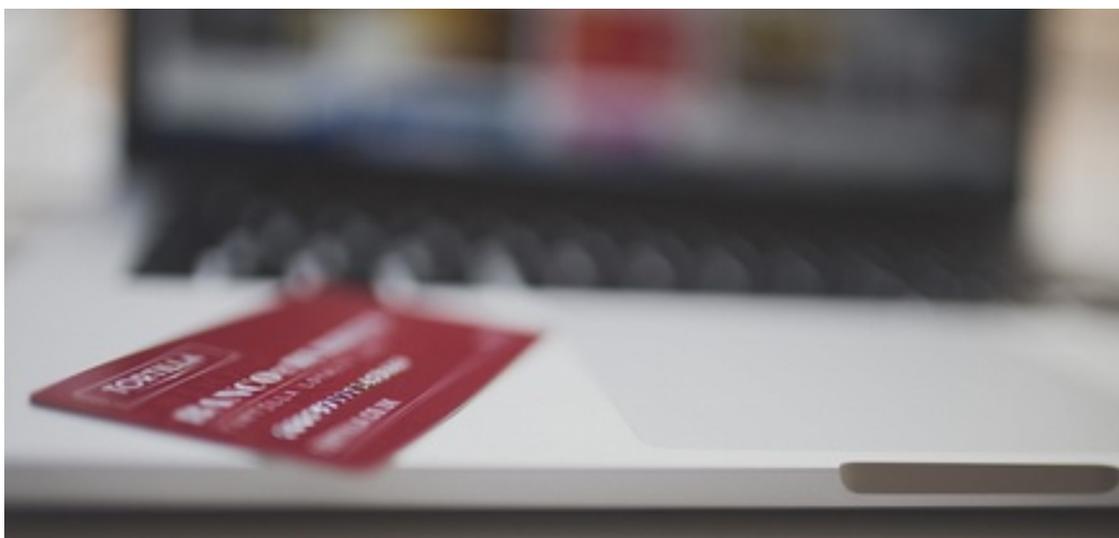
**Durante los años que han transcurrido desde la publicación de El derecho a leer hasta la actualidad, se han visto plasmadas algunas de las leyes y tecnologías que anticipaba Stallman.** Hemos visto nacer los conflictos asociados a ellas, y se vislumbran algunos de los conflictos que se vienen para los próximos 5 a 20 años. No nos animamos a llegar hasta 2047 y mucho menos a 2096, pero podemos decir que la situación de los derechos culturales en ese futuro más lejano va a depender de los debates y conflictos que tenemos en puerta. Stallman mismo usa el relato para pedir a quienes lo leemos que nos ocupemos de ese devenir, al avisarnos: “El derecho a leer es una batalla que se está librando hoy en día. Nuestra forma de vida actual podría tardar 50 años en desvanecerse, pero la mayoría de las

leyes y prácticas descritas más arriba ya han sido propuestas; muchas se han promulgado como ley en los EE.UU. y otros países”.

Estas leyes, como la [Ley de Derecho de Autor del Milenio Digital](#) (en inglés, Digital Millennium Copyright Act o DMCA) de Estados Unidos (1998) y la [Directiva de la Unión Europea sobre Derecho de Autor](#) (2001), se han ido tomando como modelo para la legislación en diversos países. Los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual firmados en los años 90 en la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) exigen a los países firmantes este tipo de adaptación de su legislación nacional. Y hacia el futuro, Estados Unidos, Japón y la Unión Europea buscan redoblar la apuesta a través de exigencias cada vez mayores en materia de propiedad intelectual establecidas en tratados de libre comercio bilaterales y regionales como el TPP (Acuerdo Transpacífico) y el Tratado de Libre Comercio Mercosur-Unión Europea.

Para comprender mejor el ejercicio que nos propone Stallman, hagamos un repaso de los elementos que aparecen en el futuro del cuento, y que ya se vienen desarrollando desde hace más de 20 años.

### **1. “...todo acceso a un texto digital requiere un permiso sujeto a un pago.”**



En los últimos 20 años el desvelo de la llamada “industria de los contenidos” ha sido lograr que la gente no tenga más acceso a los textos y a otros bienes culturales que aquel que está explícitamente permitido. “Todos los derechos reservados, prohibida su reproducción...” son palabras que tal vez nos parecen vanas en la práctica, ante

la proliferación de medios de copia digital, pero siguen estando apoyadas estrictamente en las leyes.

**El derecho de autor es un monopolio legal sobre los usos de las obras, que permite a sus titulares exclusivos comerciar con permisos; no con cosas, sino con autorizaciones para usar cosas, en este caso, la copia de un objeto cultural.**

En los hechos, tener una copia de algo es muy distinto de tener el permiso para copiar. De ahí que nos hemos acostumbrado a escuchar el término “piratería” en referencia a la producción y circulación no autorizada de copias. Idealmente, según las industrias de contenidos, la autorización se consigue mediante un pago, y la capacidad de imponer esos pagos es lo que la industria intenta mantener y maximizar. Cada copia no autorizada es presentada como una copia no vendida y, por tanto, como una pérdida de dinero (las cifras anuales de piratería se expresan en millones no ganados que se computan como “perdidos”). No ahondaremos en la cuestión de la llamada “piratería”, pero si quieren continuar leyendo y consultar diversas referencias, les sugerimos un artículo en el que recopilamos varios argumentos y análisis: [10 mitos sobre la piratería y la batalla discursiva](#).

Nos hemos acostumbrado a pensar en internet como una biblioteca infinita de contenidos inagotables, donde es imposible imponer pagos y restringir el acceso. Pero este no es un hecho natural ni una verdad eterna. **El estado del acceso al conocimiento en internet es el resultado de incesantes tensiones y conflictos.** Pensemos en el cierre de buscadores de torrents, en la imposición de cánones a los agregadores de contenido por reproducir fragmentos, en la baja automatizada de videos caseros por contener pistas de música con copyright, etc. En Torrent Freak, medio periodístico especializado en el tema, pueden leer abundantamente sobre la situación de la compartición de archivos y sus batallas cotidianas:

<https://torrentfreak.com/>

**La nueva generación de leyes que, desde fines del siglo pasado y principios del actual, pretende “adaptar” el copyright a la “era digital” no solo tiene como consecuencia crecientes restricciones a las nuevas posibilidades de acceso que provee internet, sino que ha instaurado normas regresivas respecto de los derechos culturales ya establecidos, como veremos a continuación.**

## **2. “El préstamo de textos entre personas está prohibido...”**

Esta no es una especulación futurista, sino una realidad actual. Prestar un libro de papel que tenemos en un estante es un hecho perfectamente aceptado, que consiste en retirar el libro del anaquel y proporcionarlo a otra persona para que lo lea libremente.

¿Qué pasa si el objeto del préstamo es un libro digital? Aun cuando un libro digital se haya obtenido legalmente, la única forma razonable de prestarlo a otra persona es hacer una copia. La copia no va a hacer que el libro desaparezca de mi computadora; no va a haber un libro menos en la tienda virtual; no se va a restar nada de ningún lado; por el contrario, donde había un libro ahora pasa a haber dos libros. Pero como toda copia, está sujeta a los derechos exclusivos de los titulares del copyright de la obra, que deben autorizarla. **Las copias que no se realizan en el marco de alguna excepción específica en las leyes de derecho de autor, son copias prohibidas.** De ahí que el préstamo de libros digitales mediante la copia, aun cuando se realiza entre particulares, sin ánimo de lucro y solamente como forma de compartir cultura, ha pasado a ser un delito.



Empresas como Amazon nos dirán que los libros digitales en realidad sí pueden prestarse y que ellas nos ofrecen la posibilidad de hacerlo. Es cierto, pero esto se da bajo condiciones extremadamente controladas y solo con el consentimiento de los editores: de hecho, si el editor del libro no otorga ese permiso de antemano, el libro no puede ser prestado. ¿Habíamos imaginado alguna vez que el simple préstamo de un libro debía ser algo que pudiera autorizar o no una editorial? ¿Habíamos pensado que un libro podía ser algo que una empresa, de manera remota, pudiera

hacer desaparecer de nuestras manos porque se venció el plazo del préstamo? Cuando proyectamos un futuro en el que los libros serán todos, o en su gran mayoría, digitales, tendemos a imaginarnos un paisaje de abundante disponibilidad, pero no podemos perder de vista el peligro que significan para nuestros derechos estas restricciones, que han tendido a ser cada vez más generales. Sobre estas y otras particularidades de los ebooks, les recomendamos leer otro ensayo de Stallman: [“El peligro de los libros electrónicos”](#).

**3. “...las bibliotecas públicas, así como cualquier otra forma de acceso colectivo, son cosas del pasado...”**



Traslademos la situación anterior a las bibliotecas y preguntémonos por qué las bibliotecas físicas, las que hay en nuestras ciudades, todavía no digitalizaron y subieron todos los libros a internet. Podríamos pensar en una primera limitación: el presupuesto. La digitalización de libros es una tarea que requiere muchas horas de trabajo y el uso de maquinaria que puede llegar a ser bastante cara. Sin embargo, hay bibliotecas grandes, en países ricos, que podrían dedicarse a la tarea y luego permitir que todo el mundo encuentre los libros en internet. El proyecto Google Books ha digitalizado millones de libros en bibliotecas alrededor del mundo, pero únicamente da acceso a extractos de los libros y solo [recientemente quedó establecido que esos breves extractos eran legales](#), al menos en los Estados Unidos. Pero esto no significa que las bibliotecas tengan la capacidad de hacer lo mismo, ni de enfrentarse a litigios onerosos que pueden durar años.

**Por la misma razón que no está habilitado el préstamo digital entre pares, las**

**bibliotecas no pueden ofrecer copias digitales de sus acervos.** Solamente aquellas obras que no tienen restricciones de derechos conocidas (y a veces es muy difícil saber si las tienen) pueden ser digitalizadas y puestas a disposición en línea. Existen algunas excepciones para bibliotecas, en algunos países, que les permiten digitalizar y brindar acceso a textos digitalizados a través de un número limitado de computadoras en sus sedes, pero esa pequeña concesión a las bibliotecas está muy lejos de llevar la idea utópica de una gran biblioteca universal digital a internet. También existe la posibilidad de que la biblioteca tenga libros digitales para préstamos a domicilio, pero esto es legal únicamente bajo condiciones restrictivas. Los libros que se prestan de esta manera están sujetos a una licencia que restringe la cantidad de personas que simultáneamente pueden disponer del libro, el tiempo que tienen para leerlo y la cantidad de dispositivos en que pueden utilizarlos. Estas licencias son pagas y lo que se obtiene con ellas es tan solo el acceso, limitado en el tiempo y sujeto a renovación, a colecciones que ya no son parte de un acervo bibliotecario, sino que están bajo el control de una empresa de comercialización de licencias ajena a la biblioteca. **[La biblioteca es solamente un punto de recogida de permisos para leer](#) y no el lugar donde se preserva la cultura y se facilita el acceso a ella.**

Es más, en la actualidad se va extendiendo la idea de que incluso el préstamo de libros físicos genera “daños” a los titulares de derechos de autor. De ahí que algunas legislaciones, e incluso la directiva europea de 2001 que ya citamos, establecen que el préstamo público de libros a través de bibliotecas debe generar una compensación a favor de los titulares de derechos. Como consecuencia, **algunos países ya establecieron un canon por préstamo público** que pesa sobre las bibliotecas que dan este servicio a la comunidad. Bajo este régimen, las bibliotecas deben pagar por libro y por préstamo a una entidad gestora de derechos de autor. En otras palabras, **las bibliotecas no solo tienen que pagar la compra de los ejemplares, sino también un canon por prestarlos.** Como es previsible, muchas bibliotecas ven comprometida la continuidad de sus servicios al tener que destinar recursos presupuestarios a un canon de este tipo.

En suma, **la transición hacia el libro electrónico y el maximalismo del copyright plantean de cara al futuro un serio peligro para las bibliotecas**, que corren el riesgo de desaparecer, ya sea exprimidas por los cánones al préstamo público, devoradas por las plataformas externas que gestionan las licencias, o paralizadas

por la imposibilidad de brindar un servicio útil que al mismo tiempo sea legal.

**4. “Las tecnologías están diseñadas para dificultar las infracciones a los permisos de lectura, y las leyes se encargan de reprimir severamente a quienes eluden (o ayudan a eludir) las barreras tecnológicas.”**



El control de copias de libros digitales no es una tecnología futurista que algún día llegará, sino una bien conocida gama de tecnologías llamadas **DRM (Digital Rights Management)**.

Son tecnologías que mediante distintos métodos impiden la copia, a menos que se conozcan a su vez los métodos para saltar estas restricciones. Pero estos métodos para evadir el DRM son ilegales ya desde fines de los años 90, momento en el que Stallman escribía *El derecho a leer*. El tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor de 1996 (WCT) obliga a los estados firmantes a actualizar las legislaciones para establecer como delito cualquier intento de quebrar la protección anticopia. Quienes descubren métodos y desarrollan herramientas para eludir el DRM también pueden ser castigados como resultado de este y otros acuerdos internacionales trasladados posteriormente a nuestras leyes nacionales.

**El problema con el DRM no es únicamente que impide la copia, sino también que es una barrera para cualquier reutilización de las obras, limitando las posibilidades de hacer citas, adaptaciones y transformaciones.** Por ejemplo, el DRM en libros digitales dificulta el acceso a las personas ciegas o con baja visión, ya

que impide la conversión a formatos accesibles. Y por supuesto, no todas las editoriales publican los libros digitales en formatos accesibles.

Asimismo, el DRM es un obstáculo para muchos otros propósitos completamente legales, como la reparación de un dispositivo, la adición de tecnologías innovadoras a los aparatos ya existentes, o la investigación en seguridad informática. Más allá de todos los perjuicios que conlleva, el DRM no es en absoluto una herramienta para la protección de los intereses económicos de los autores. Y no es muy claro, por otra parte, que el DRM esté ayudando a los editores a que se vendan más libros digitales. Por el contrario, hay evidencia de que [el DRM no es un factor que mejore la venta de libros y los ingresos de los autores](#).

Pero a pesar de todas las críticas, en la actualidad, el W3C (World Wide Web Consortium), organismo que establece los estándares tecnológicos de la web (y del que participan las corporaciones tecnológicas), aprobó un estándar que permite “proteger” contenido en la web con DRM. De esta forma, Apple, Amazon y Netflix, algunas de las principales empresas que promueven este estándar, tendrán herramientas para controlar la reproducción de contenidos y [dificultar la llegada de nuevos servicios de difusión de materiales culturales](#).

##### **5. “...todas aquellas tecnologías que en virtud de un diseño abierto podrían dificultar el control sobre los usuarios, también están prohibidas...”**

En *El derecho a leer* el control se extiende a los desarrolladores de software, quienes pueden programar únicamente con las herramientas autorizadas. Aquellas herramientas que puedan ser sospechosas de ser utilizadas para quebrar los controles anticopia están prohibidas. Y son sospechosas todas las herramientas que no están sometidas al férreo control del fabricante del hardware. Por eso, en el mundo del relato, ya no existe el [software libre](#).

**Si bien en el mundo real todavía no han surgido prohibiciones explícitas contra el software libre, existen restricciones que hacen difícil su uso.** Por ejemplo, algunos modelos de teléfonos móviles impiden cambiar el sistema operativo o modificar el software que traen instalado. Las computadoras de escritorio con las versiones más recientes de Windows pueden venir de fábrica con [trabas para instalar otros sistemas operativos por cuestiones “de seguridad”](#).

También ha habido casos de persecución a desarrolladores de programas para el

intercambio de archivos entre pares (P2P), como ocurrió con [Pablo Soto](#), un programador español que fue demandado por “facilitar” infracciones de copyright.

## **6. “...la eficacia de todo el sistema se basa en la conformidad social con esas normas, aprendida desde la escuela.”**

A lo largo de esta clase seguimos el relato de Stallman y vimos que en esta historia hay mucho más que ciencia ficción. En los próximos 5 a 20 años tal vez seamos testigos del endurecimiento de las leyes de derecho de autor a través de la extensión de tratados de libre comercio, la privatización de acervos bibliotecarios, la presencia de candados digitales en todos los dispositivos imaginables, o la transformación de la web en algo cada vez más parecido a la TV por cable.

La digitalización de los libros y otros materiales culturales, lejos de llevar inevitablemente a la democratización de la cultura, plantea otro escenario posible y contrapuesto: el del control de las personas y una mayor exclusión respecto del acceso a la cultura, la educación y la tecnología.

Sin embargo, **el peor escenario sería un futuro en el que no solamente los hechos de este cuento se hicieran realidad, sino un futuro en el cual todo esto fuera aceptado y formara parte del sentido común.** Si no cuestionamos las normas que ponen los beneficios económicos de unas pocas corporaciones por encima de los derechos culturales, estos derechos se van a debilitar cada vez más.

Por eso, hay una parte de la batalla cultural que pasa por los aspectos materiales de la cultura: las tecnologías, reglamentos, leyes, infraestructuras, instituciones, prácticas y métodos que moldean el futuro. En este marco, **no podemos dar por sentada la permanencia o el progreso de los derechos culturales.** Es necesario estar alertas frente a las transformaciones que se nos presentan como progresos y ventajas, y analizar los sacrificios de derechos y libertades que muchas veces se nos exigen. Más aún, tenemos que hacer avanzar la agenda de los derechos culturales con propuestas audaces que amplíen y expandan esos derechos.

## La construcción de un “derecho a leer”



*Lea Shaver dando clases. Fuente de la imagen: [leashaver.net](http://leashaver.net)*

Hemos presentado inicialmente las especulaciones de Stallman, que como vimos tienen un anclaje muy sólido en preocupaciones reales, porque nos permiten reflexionar sobre un derecho cultural, como es el derecho a leer. El concepto de “derecho a leer” puede sonar raro, y quizás a muchos en una primera lectura nos llevó a pensar en una idea inventada por el autor para ilustrar el peligro de un futuro distópico donde el acto primario e íntimo de la lectura estaría en peligro. No obstante, Stallman no es el único que pensó el futuro de los derechos culturales en clave de “derecho a leer”.

En 2015, [Lea Shaver](#), reconocida académica en el campo de los estudios sobre derechos humanos, publicó **un artículo acerca del derecho a leer: [The right to read](#)**. Nos parece interesante continuar esta clase tomando la construcción conceptual que hace Shaver del derecho a leer, a modo de **ejemplo de cómo pueden definirse y desarrollarse los derechos culturales**. Si queremos pensar en el futuro de estos derechos, tenemos que pensarlos como un proceso de construcción que toma como base los derechos humanos fundamentales.

Shaver afirma que el derecho a leer puede ser considerado desde una perspectiva de derechos humanos. **El derecho a leer no es un nuevo derecho humano sino que su existencia está implícita en el sistema internacional de derechos humanos actualmente vigente**. En concreto, se encuentra en la intersección entre

varios de los derechos establecidos en dicho sistema de tratados. Es, por lo tanto, un “derecho interseccional”. De esta manera, **se lo puede entender como una aplicación más específica de un conjunto de derechos más generales**, tales como el derecho a la educación, el derecho de los niños al acceso a una información adecuada, el derecho a la ciencia y a la cultura, los derechos culturales de las minorías, y la libertad de expresión en el sentido de acceder a fuentes de información libremente elegidas.

A su vez, **el derecho a leer tiene varias dimensiones**: la libertad de elegir fuentes de lectura, la capacidad de leer (alfabetización), y la disponibilidad en el sentido de contar con material suficiente (en cantidad), accesible (en precio y condiciones) y diverso (en variedad de títulos) para satisfacer las necesidades e intereses de las personas lectoras. Mientras que las dos primeras dimensiones (libertad y capacidad) históricamente han recibido una atención importante de parte de gobiernos y de organismos de derechos humanos, la dimensión de disponibilidad ha sido con frecuencia relegada de la discusión. La intención de la autora es **remarcar la importancia de la dimensión de disponibilidad** de materiales de lectura para una efectiva concreción del derecho a leer.

Shaver afirma que reconocer el derecho a leer como derecho humano tiene importantes implicancias, dado que **conlleva obligaciones de los estados y de los actores privados**. Los estados deben adoptar políticas públicas efectivas para mejorar la disponibilidad de materiales de lectura. Las empresas privadas están obligadas a adecuar sus políticas empresariales a la normativa internacional de derechos humanos.

Las leyes de derecho de autor tienen una importancia central en la dimensión de disponibilidad del derecho a leer, dado que regulan la circulación de las obras culturales, científicas y educativas. **Shaver señala que históricamente las leyes de derecho de autor fueron redactadas teniendo en cuenta los derechos de los editores y autores, dejando en segundo plano el derecho de los lectores a leer**. Esta situación ha generado una falta de equilibrio que trae como consecuencia una afectación desproporcionada de un derecho. Por lo tanto, es necesario realizar cambios en las leyes de derecho de autor para incluir en su texto el interés por el derecho a leer. En particular, **es necesaria la adopción de excepciones y limitaciones al derecho de autor, que tiendan a disminuir la desigualdad, a bajar los precios y a ampliar el acceso**, con especial énfasis en las poblaciones

más vulnerables. Las excepciones y limitaciones necesarias son, entre otras, las excepciones para las bibliotecas, las excepciones para el uso de obras con fines educativos y las excepciones para la traducción de obras a idiomas minoritarios.

Como vimos antes, muchas de las disposiciones de tratados y leyes de derecho de autor atentan contra derechos humanos. En los últimos años, tras la aprobación de los tratados de la OMPI, de la OMC y de numerosos TLC bilaterales y multilaterales, **se están estableciendo períodos de exclusividad cada vez más largos sobre la explotación de las obras culturales, y sobre cada vez más tipos de materiales culturales.** Además, se está generando una proliferación inusitada de titulares privados de derechos, e imponiendo medidas y sanciones muy restrictivas a favor de dichos titulares, que mayormente son corporaciones multinacionales que explotan contenidos. Por el contrario, han quedado sistemáticamente relegados los aspectos de las leyes que protegen el dominio público y que toman en cuenta los derechos de los usuarios y trabajadores de cultura.

En paralelo, se han desarrollado, junto con Internet, medios baratos de copia y distribución de información, que podrían democratizar el acceso a la cultura. Sin embargo, fueron creciendo las restricciones legales y técnicas que, como vimos inicialmente, ponen en peligro el presente y el futuro de los derechos culturales. Las industrias de la propiedad intelectual han invertido millones de dólares para imponer la visión de que la única forma de incentivar y recompensar a los autores es a través de medidas restrictivas que limitan el acceso público al conocimiento y la cultura. Pero el escenario ha evolucionado, no es el mismo que en los 90 o que en la primera década de este siglo.

## **Internet, las industrias culturales y los “nuevos modelos de negocio”**

En los últimos años quedó claro que [no hubo un apocalipsis digital de la cultura](#) en su conjunto, ni de las empresas, ni del trabajo cultural. Si bien por muchos años se ha temido que el acceso digital a los contenidos afecte los ingresos de los titulares de derechos de autor, [las industrias culturales y tecnológicas se han acercado entre sí](#), han sellado alianzas y están imponiendo su visión de los “nuevos modelos de negocio”. El razonamiento es: la mejor lucha contra la piratería es el acceso legal; no hace falta un Grooveshark cuando existe Spotify, y no es necesaria la red de torrents cuando existe Netflix.

Parecería que la discusión terminaría por acá, que la industria tradicional se adaptó abriendo paso a los innovadores, de forma segura y respetuosa para los creadores y para beneplácito de los consumidores. ¿Pero es realmente el fin de la historia? Al menos tres preguntas son necesarias para cuestionar esta aparentemente sencilla solución.

### 1) ¿Cómo son actualmente esos “nuevos modelos de negocio” de Internet?

Las “industrias de contenidos” (desde la música a la prensa) se vienen dando cuenta de que no pueden exagerar las restricciones de acceso, porque siempre puede llegar un competidor a ofrecer “todo gratis” e “ilimitado”, o casi. ¿Pero cómo se sustenta económicamente esta baja de las barreras al acceso digital legal? Como se dice habitualmente, cuando no pagamos por el producto, el producto somos nosotros.

Tanto en los servicios online enteramente gratuitos, como en aquellos que nos ofrecen acceso a cambio de una tarifa plana o cobran un pequeño precio a cambio de cierto “plus”, en realidad **son los datos personales de los usuarios lo que se está explotando.**



*Big Data is watching you, de Jeremy Keith, en Flickr.*

Cada interacción con el contenido y con otros usuarios, cada clic y cada visualización son monitoreados y analizados con el fin de ser explotados por las empresas y sus socios comerciales (por ejemplo, a través la venta de publicidad segmentada), **lo cual lleva, directa o indirectamente, a facilitar la vigilancia de las comunicaciones.** De hecho, podría decirse que la vigilancia es el nuevo modelo de negocios.

### 2) ¿Resuelven estos “nuevos modelos de negocio” las dificultades para disfrutar de un pleno derecho a la cultura?

La industria parece haber resuelto los choques entre las viejas y nuevas prácticas

del negocio “escuchando a los consumidores” y aceptando sus pedidos: formas instantáneas y cómodas de acceso gratuito o a un costo monetario razonable.

A través de distintos servicios en “la nube” las empresas brindan acceso, descartando que sea necesario poseer los materiales que se consumen. **En Spotify, por ejemplo, nos dedicamos a organizar colecciones musicales que no nos pertenecen, ni individual, ni colectivamente.** Descargar la música y llevarla fuera de la plataforma no está permitido. Traer a la colección obras que no están dentro de su catálogo, no está permitido. Remezclar la música y compartir nuevas versiones, tampoco está permitido. Esta prohibición está reasegurada por medidas técnicas de restricción (DRM) que bloquean las funciones habituales de los dispositivos digitales y vigilan el comportamiento de los usuarios, con el fin de evitar que estos gestionen los contenidos con libertad.

En otras plataformas más laxas, como YouTube, existe cierta libertad para compartir y remixar materiales, hasta que el dueño del copyright decida lo contrario. En definitiva, **estas plataformas ofrecen formas innovadoras de acceso que pueden ser muy cómodas, pero no están dispuestas a generar vías reales de participación cultural**, porque para habilitar estas formas tendrían que resignar buena parte del control que hoy ejercen.

### 3) ¿Qué nuevos problemas generan estos “nuevos modelos”?

En el marco de estos “nuevos modelos de negocio” obtenemos un acceso controlado y monitoreado a los contenidos culturales. Y esto genera **nuevos problemas en torno a la privacidad y la libertad de expresión.** Quizás pocas cosas son tan sensibles como los datos relativos al consumo cultural. Las preferencias intelectuales de una persona hablan mucho de sus costumbres, su ideología, su entorno social y su comportamiento.

La responsabilidad de las grandes plataformas de contenido respecto del uso de los datos personales es hoy un campo de batalla en el que no podemos permanecer indiferentes. Por algo, los activistas por el acceso a la cultura también son, en paralelo, críticos de las prácticas empresariales que invaden la intimidad y propician la vigilancia indiscriminada.

Es evidente que en muchas áreas de actividad -particularmente en la cultura y el entretenimiento- el “business as usual” se transformó con el impacto de Internet.

Como testigo de ese cambio, tenemos las dos versiones del influyente “Manifiesto Cluetrain”: [la primera](#), de 1999, con una visión más utópica sobre una Internet abierta y distribuida, y [la segunda](#), de 2015, denunciando la desviación hacia lo que sus autores, Doc Searls y David Weinberger, llaman un “Guantánamo de la Red” y que refleja los cambios propiciados por estos “nuevos modelos de negocio”.

Pero **no hay única fórmula para que el sector cultural transite hacia lo digital**. Estos nuevos modelos industriales no eliminan la diversidad de pequeños agentes y emprendedores culturales que trabajan en red y que buscan **otros modelos creativos y solidarios** para enfrentar la precariedad y generar alternativas.

En los próximos módulos haremos una introducción a las posibilidades y limitaciones de uno de esos modelos, el que subyace a la propuesta de Creative Commons como modelo de licenciamiento libre y circulación abierta de las obras culturales.

Este documento es una adaptación de textos anteriores de Mariana Fossatti y Jorge Gemetto publicados anteriormente bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](#).

Los textos originales están disponibles en los siguientes enlaces:

[Pasado, presente y futuro en “El derecho a leer” de Richard Stallman](#)

[De la construcción de un derecho a leer, a la reforma del derecho de autor](#)

[Internet, las industrias culturales y los “nuevos modelos de negocio”.](#)